



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3959-SPA-2457
y su acumulado: PAOT-2021-1132-SPA-892

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1051 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ENE 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-3959-SPA-2457, PAOT-2021-1132-SPA-892 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *las emisiones a la atmósfera provenientes de una fábrica que se dedica al reciclaje de plástico, el cual percibe en un horario de 15:00 a 22:00 horas de lunes a viernes [hechos que tienen lugar en Privada San Celso, sin número, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...).*

(...) se encuentra una fábrica (...) que opera de manera irresponsable (...) se dedica a la quema desmedida de materiales plásticos [hechos que tienen lugar en San Celso, manzana 932, lote 9, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3959-SPA-2457
y su acumulado: PAOT-2021-1132-SPA-892

No. Folio: PAOT-05-300/200-**1051**-2022

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones a la atmósfera producidas durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se ubica en Cerrada San Celso, manzana 11, lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual desde la vía pública no se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil señalado en la denuncia; no obstante, se tuvo comunicación con un empleado del lugar, quien refirió que no proporcionaría información, por lo que se notificó citatorio mediante instructivo, con la finalidad de que el propietario y/o su representante legal compareciera y manifestara lo que a su derecho convenga; sin embargo, no fue atendido dicho requerimiento.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Procuraduría realizó diversas llamadas telefónicas a las personas denunciantes de los expedientes al rubro citados; de los cuales una de éstas, informó lo siguiente:

(...) Los hechos que motivaron mi denuncia ha disminuido considerablemente, por lo que era su deseo dar por concluida con la presente denuncia (...).

No obstante, en virtud de que no hubo pronunciamiento por parte de la segunda persona denunciante, se continuó con la investigación, por lo que derivado de una consulta realizada en el Sistema Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría se detectó antecedente registros bajo el expediente PAOT-2019-160-SPA-95, concluido con resolución administrativa número PAOT-05-300/200-13633-2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se realizó el acuerdo de traslado de constancia número de folio PAOT-05-300/200-1067-2020 de la resolución antes referida.

En dicha Resolución Administrativa consta que se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informara si dicho establecimiento cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, como Licencia, Aviso y/o Permiso de Funcionamiento, así como Certificado de Uso de Suelo y Programa Interno de Protección Civil, en caso contrario se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que ya fue solicitado a la autoridad las acciones correspondientes en el procedimiento anterior; no obstante es pertinente que la referida autoridad informe el resultado del procedimiento administrativo que en su caso haya iniciado.



Expediente: PAOT-2019-3959-SPA-2457
y su acumulado: PAOT-2021-1132-SPA-892

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1051 -2022

Aunado a lo anterior, en dicha Resolución Administrativa también se señala que mediante oficio PAOT-05-300/200-11680-19, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de inspección en materia ambiental a dicho establecimiento. Es decir, de igual forma, ya fue solicitado a la autoridad ambiental las acciones correspondientes para iniciar el procedimiento de inspección; no obstante es pertinente que la referida autoridad informe el resultado del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que ya había sido requerido el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos de la Alcaldía Coyoacán y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante consulta realizada en el Sistema Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría, se detectó que el expediente PAOT-2019-160-SPA-95, concluido con resolución administrativa número PAOT-05-300/200-13633-2019 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, tiene relación con el sitio motivo de la presente investigación, es decir con el establecimiento mercantil ubicado en Cerrada San Celso, manzana 11, lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.
- En la investigación seguida dentro del expediente señalado en el párrafo anterior, ya había sido requerido el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos de la Alcaldía Coyoacán y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que se considera conveniente que las referidas autoridades informen el resultado de los respectivos procedimientos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos de la Alcaldía Coyoacán informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo iniciado al establecimiento ubicado en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3959-SPA-2457
y su acumulado: PAOT-2021-1132-SPA-892

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1051 -2022

SEGUNDO.- Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe a esta Entidad el resultado del procedimiento administrativo iniciado al establecimiento ubicado en

TERCERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CUARTO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EGCH/SAS/DRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS